



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-245

7 de junio de 2022

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa radicada 01-2022-00044”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2022-00044-00, vigilada el doctor **JUAN CARLOS CHURTA BARCO**, Juez Tercero Penal Municipal de Florencia, en el trámite de la acción de tutela de Radicado N.º 180014004003-2022-00051-00.

Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por esta Corporación el 23 de mayo de 2022, la señora JHORIAN ANGIE RODRIGUEZ MORALES, solicita Vigilancia Judicial, argumentando que el 5 de mayo del año en curso, radicó un escrito de tutela el cual fue asignado al Juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia, sin que a la fecha la hubieren notificado el respectivo fallo.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los*

servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 24 de mayo de 2022 al Despacho N.º 1.

Acorde con lo anterior, con auto de la misma fecha, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor **JUAN CARLOS CHURTA BARCO**, Juez Tercero Penal Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, se expidió el oficio CSJCAQO21-211 fechado 25 de mayo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con Oficio de fecha 31 de mayo de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional, el doctor JUAN CARLOS CHURTA BARCO, dio respuesta al requerimiento realizado por este Consejo Seccional, indicando lo que a continuación se resume:

Manifiesta que, el día 05 de mayo de 2022, le correspondió por reparto acción de tutela con radicado N.º 18001400400320220005100, siendo admitida el 9 de mayo de 2022, una vez adelantado el trámite correspondiente, el 19 de mayo de 2022 se profirió el fallo de tutela donde se resolvió negar el amparo constitucional solicitado por la accionante.

Indica que, el 23 de mayo de 2022 por medio de correo electrónico fue debidamente notificado el fallo de tutela a las partes, dentro del término de ejecutoria, la accionante presentó escrito de impugnación y, el 31 de mayo de 2022, una vez vencido el término de ejecutoria mediante auto se concede el recurso de impugnación para que sea surtido ante el superior.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES:

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y

al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, se debe a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario judicial que conoce actualmente de la acción de tutela de radicado N.º 180014004003-2022-00051-00, que dio origen a la presente actuación?.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa suscrita por la señora JHORIAN ANGIE RODRIGUEZ MORALES, a la Acción de Tutela de radicado N.º 180014004003-2022-00051-00, no aportó documentación alguna como pruebas.

ii) Por su parte el doctor JUAN CARLOS CHURTA BARCO, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, pruebas, **el expediente electrónico** de la acción de tutela objeto de esta vigilancia judicial.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

La señora JHORIAN ANGIE RODRIGUEZ MORALES, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre la acción de tutela de radicado 180014004003-2022-00051-00, que adelanta el Juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia, argumentando que, el 5 de mayo del año en curso radicó un escrito de tutela el cual fue asignado a ese Despacho judicial, sin que a la fecha la hubieren notificado el respectivo fallo.

Conforme a lo anterior y aras de precisar el referente ilustrativo a la naturaleza del presente asunto en particular, que dio origen a la solicitud de vigilancia, correspondiente a la acción de tutela, este es un mecanismo Constitucional, encaminado a la protección y aplicación de los derechos fundamentales de forma preferente y sumaria, que puede ser ejercido por cualquier ciudadano ante las autoridades judiciales cuando se evidencie la vulneración o amenaza de estas garantías superiores por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.P y art. 1 del Decreto 2591 de 1991), en el cual, una vez se establece la competencia del juez de tutela (juez encargado de tramitar la acción), se presenta la acción constitucional ante dicha autoridad y, ésta tiene el término de diez (10) días para proferir el fallo respectivo, el cual se cuenta a partir del día siguiente en que dicha solicitud llega al Despacho Judicial.

Ahora bien, una vez puesto en conocimiento el referente ilustrativo de la naturaleza del mecanismo constitucional objeto de vigilancia, cabe advertir que, en el informe rendido

ante esta Corporación por el doctor JUAN CARLOS CHURTA BARCO, Juez Tercero Penal Municipal de Florencia, se destaca que, una vez recibida por reparto la acción de tutela formulada por la quejosa, fue tramitada bajo el radicado 180014004003-2022-00051-00, dentro de la cual, el 19 de mayo de 2022, encontrándose en el término dispuesto por la normatividad para proferir sentencia en el mecanismo constitucional de tutela, el Despacho emitió la correspondiente decisión, siendo enviada el 23 de mayo a la accionante vía correo electrónico.

En virtud de lo anterior, el funcionario vigilado, allega el expediente electrónico de la acción objeto de esta vigilancia, donde se observa el correspondiente fallo proferido por el Juzgado el 19 de mayo de esta anualidad, siendo notificado el siguiente lunes 23 de mayo.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos tanto por el Funcionario Judicial como por el quejoso y examinados los documentos obrantes en expediente aportado por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia, a cargo del doctor JUAN CARLOS CHURTA BARCO, adelantó el trámite correspondiente al mecanismo constitucional de tutela objeto de la presente vigilancia, pues como bien se comprobó, el Juzgado admitió la acción de tutela formulada bajo el radicado 180014004003-2022-00051-00, y como fue demostrado por el Funcionario implicado, se dictó sentencia No. 3049 del 19 de mayo de 2022, en término conforme lo previsto en la norma¹, siendo notificada en debida forma el 23 de mayo de 2022 vía correo electrónico a la accionante. Destacando que, contra la providencia se interpuso recurso el cual fue concedido ante el superior, como consta en el expediente.

En consecuencia, esta Corporación logra constatar, que no existió mora judicial para emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, demostrándose que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia, profirió el fallo respectivo dentro del término dispuesto, siendo este de 10 días hábiles, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte del funcionario un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

No obstante, se exhortará al doctor JUAN CARLOS CHURTA BARCO para que, como director del despacho verifique que se realice la alimentación de las actuaciones en el programa de gestión justicia Siglo XXI, por el servidor judicial, pues este permite a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos a través de la información que es alimentada directamente por los despachos judiciales a nivel Nacional.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la vigilancia judicial administrativa,

¹ Decreto 2591 de 1991.

en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor JUAN CARLOS CHURTA BARCO, en su condición de Juez Tercero Penal Municipal de Florencia, toda vez que, una vez analizados los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la Juez Vigilada, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en la acción constitucional objeto de la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al funcionario judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **2 de junio de 2022,**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la acción de tutela de radicado N.º 180014004003-2022-00051-00, que adelantó el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo del doctor JUAN CARLOS CHURTA BARCO, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR al funcionario vigilado para que, en su condición de Director del despacho verifique que se realice la alimentación de las actuaciones en el programa de gestión justicia Siglo XXI por el empleado al que se le asignó esta función y adopte los correctivos necesarios para garantizar la comunicación oportuna y eficaz con los usuarios del servicio de justicia.

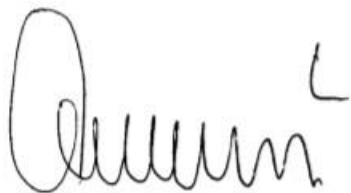
ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **2 de junio de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f095d254b148d1f9217662f58b57807fc6a27e3ecd25b391237c0c5ff931e9**

Documento generado en 07/06/2022 06:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>